



ORDENANZA TARIFARIA 001/86

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE  
QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1º - Conforme a lo establecido en el artículo 92 de la O.G.L., fijase en el 5‰, (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.

Art. 2º - Los contribuyentes de la presente Tasa determinarán mensualmente el monto del gravamen de la siguiente forma:

- a. Hasta 60.000 (australes sesenta mil) del monto imponible, la alícuota correspondiente.
- b. Sobre lo que exceda de A 60.000 (australes sesenta mil) y hasta A 90.000 (australes noventa mil), la alícuota correspondiente disminuída en un 20% (veinte por ciento).
- c. Sobre lo que exceda de A 90.000 (australes noventa mil) y hasta A 150.000 (australes ciento cincuenta mil), la alícuota correspondiente disminuída en un 30% (treinta por ciento).
- d. Sobre lo que exceda de A 150.000 (australes ciento cincuenta mil) y hasta A 300.000 (australes trescientos mil), la alícuota correspondiente disminuída en un 40% (cuarenta por ciento).
- e. Sobre lo que exceda de A 300.000 (australes trescientos m. ), la alícuota correspondiente disminuída en un 50% (cincuenta por ciento).

La precedente disminución de puntaje deberá aplicarse por cada mes correspondiente a cada cuota mensual, independientemente. Por ello no corresponde su acumulación anual.

Art. 3º - Los importes establecidos en el artículo anterior se actualizarán trimestralmente de acuerdo a los siguientes coeficientes:

- a. Segundo trimestre: Abril de 1986 sobre diciembre de 1985.
- b. Tercer trimestre: Julio de 1986 sobre diciembre de 1985.
- c. Cuarto trimestre: Octubre de 1986 sobre diciembre de 1985.

Los índices mencionados son los correspondientes a los Precios Mayoristas - Nivel General - que publica el INDEC.

Art. 4º - El impuesto mínimo a tributar durante el año 1986 será el siguiente:

- a. Actividad con alícuota del 5% ..... A 96



b. Actividades con alícuotas superiores a la general..A 111,60  
Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.

Art. 50 - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros pagarán como impuesto mínimo:

- a. Casas amuebladas y casas alojamientos por hora;  
por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad .....A A 192.-
- b. Cabarets .....A 1.320.-
- c. Boites, clubes nocturnos, whisquerías y similares..A 720.-
- d. Confiterías bailables y pistas de baile.....A 132.-
- e. Taximetrístas y autos remises, por cada coche.....A 48.-
- f. Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y con un activo a valores corrientes excepto inmuebles - al inicio del ejercicio no superior a A 1.200 .....A 48.-
- g. Transporte de carga, por cada vehículo.....A 80.-

Art. 60 - Las contribuciones del presente Título que correspondan a las empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nº 22.016, entidades bancarias y financieras adecuadas a la ley respectiva, cooperativas de suministro de energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias que pudiesen sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 70 - La declaración jurada del art. 105 de la O.G.I deberá presentarse hasta el día 15 de Marzo de 1987.

CAPITULO III



- Art. 80 - La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente según la actividad desarrollada, de la siguiente forma:
- Enero, hasta el 5 de Marzo de 1986.
  - Febrero, hasta el 5 de Abril de 1986.
  - Marzo, hasta el 6 de Mayo de 1986.
  - Abril, hasta el 5 de Junio de 1986.
  - Mayo, hasta el 5 de Julio de 1986.
  - Junio, hasta el 5 de Agosto de 1986.
  - Julio, hasta el 5 de Setiembre de 1986.
  - Agosto, hasta el 7 de Octubre de 1986.
  - Setiembre, hasta el 5 de Noviembre de 1986.
  - Octubre, hasta el 5 de Diciembre de 1986.
  - Noviembre, hasta el 6 de Enero de 1987.
  - Diciembre, hasta el 5 de Febrero de 1987.
- Art. 90 - Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16 se dividirán en doce (12). El cociente que resulte de esa operación será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.
- Art. 100 - Los mínimos correspondientes al mes de Febrero inclusive y hasta el de Diciembre inclusive, determinados por el procedimiento del art. anterior, se ajustará en hasta un 100% (cien por ciento) del coeficiente que resulte de comparar el Índice de Precios Mayoristas - Nivel General - que publica el INDEC. de los períodos que se detallan a continuación, siempre tomando como base el mes de Octubre de 1985:
- Febrero: Febrero de 1986.
  - Marzo: Marzo de 1986.
  - Abril: Abril de 1986.
  - Mayo: Mayo de 1986.
  - Junio: Junio de 1986.
  - Julio: Julio de 1986.
  - Agosto: Agosto de 1986.
  - Setiembre: Setiembre de 1986.
  - Octubre: Octubre de 1986.
  - Noviembre: Noviembre de 1986.
  - Diciembre: Diciembre de 1986.
- Art. 110 - Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.
- Art. 120 - En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma equivalente como único concepto, a la del último mes,



bimestre o trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas - Nivel General - elaborado por el INDEC., producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago doble de la tasa mínima que corresponda por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado. En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.

La exigencia de pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio. Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que estándolo adeudaren mas de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.

### TITULO III

#### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 139 - A los fines de la aplicación de los art. 115 y subsiguientes del Título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el D.E. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto que deban tributar, con excepción de los establecidos en el Capítulo XII, cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.

### CAPITULO II

Art. 149 - Los cines abonarán por cada función y por entrada:

- Entradas mayores, c/u ..... A 0,03
- Entradas menores, c/u ..... A 0,016

Art. 159 - Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar al precio básico de las entradas, hasta un 30% del mismo, como importe adicional no imponible a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el artículo anterior.

Art. 169 - Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes



abonarán por función un derecho de A 3,60, ya sea que se utilicen máquinas de 16 o 35 mm, autorizándose en este último caso, solamente / cuando la función se realice a no menos de diez cuadros de cualquiera de los cines establecidos.

CAPITULO III

CIRCOS

- Art. 170 - Los circos abonarán:
- a. Como permiso de instalación por el período de 15 días corridos:
    - 1. En terrenos municipales .....A 50.-
    - 2. En terrenos privados .....A 20.-
  - b. Por cada función:
    - 1. Hasta 500 localidades .....A 10.-
    - 2. Más de 500 localidades .....A 15.-

CAPITULO IV

TEATROS

- Art. 180 - Los espectáculos teatrales abonarán:
- a. Por cada función.....A 15.-
  - b. Cuando la obra sea calificada como prohibida o inconveniente para menores de 18 años.....A 30.-
  - c. Cuando la función sea para niños o de caracter cultural.....A 5.-
  - d. Cuando la función sea representada por grupos vocacionales o aficionados estarán exentos.

CAPITULO V

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

- Art. 190 - Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wiskerías, y similares abonarán mensualmente la suma de A 250.-
- Art. 200 - Los bares, cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, peñas y similares donde se empleen pianos, orquestas, números musicales y/o tocadiscos, donde se baile, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de // A 30.-
- Art. 210 - Las confiterías habitables abonarán mensualmente y por adelantado la



suma de A 160.-

## CAPITULO VI

### BAILES

Art. 22º - Por cada reunión bailable efectuada en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: Un monto equivalente al valor de 30 entradas / generales de las de mayor importe.- A los efectos de determinar el valor de cada entrada, los solicitantes deberán presentar juntamente con la pertinente solicitud, la Declaración Jurada correspondiente.- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que les / pudieren corresponder.- Para el caso de las reuniones bailables en don de el valor de la entrada sea A 0, (Cero Australes), se abonará por / este concepto la suma de A 15.-

Las tas, almuerzos, copenines, u otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior.

Art. 23º - Los recitales, festivales de danzas, espectáculos de canto, peñas y exposiciones abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas según el procedimiento del Art. 33. Los espectáculos de exhibición de video-cassetes, televisión por circui to cerrado o por reproducción de inmágenes en movimiento, realizados en lugares públicos, abonarán, por mes la suma de A 30.-  
No se incluye a los entes sin fines de lucro.

Art. 24º - Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tasas previstas en el art. 33, incluyendo un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

## CAPITULO VII

### DESFILES DE MODELOS

Art. 25º - Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones, o casas de comercio, abonarán por cada uno y por adelantado la suma de A 40.-

## CAPITULO VIII

### ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 26º - Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por cada día la suma de A 10. con excepción de los



siguientes que abonarán:

a.	Competencias de automovilismo.....	A 100.-
b.	" " " karting.....	A 50.-
c.	" " " motos .....	A 30.-
d.	" " " caballos.....	A 80.-
e.	" " " galgos.....	A 30.-
f.	" " " bicicletas.....	A 20.-

CAPITULO IX

PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS

Art. 27º - Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán:

a. Por permiso de instalación por período de 15 días corridos:

1. En terrenos municipales .....A 30.-
2. En terrenos privados .....A 10.-
3. Por cada aparato y/o kiosco, por semana.....A 5.-

CAPITULO X

BILLARES, BOCHAS Y SIMILARES

Art. 28º - Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente corresponderá abonar:  
- Por mes y por adelantado la suma de A 3.-

Art. 29º - Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.

Art. 30º - Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, juego electrónico, estand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada u no y por adelantado la suma de A 5.-

Cuando estas actividades se desarrollen en forma temporaria, se abonará por semana y por cada uno de ellos, la cantidad de A 10.-

ESPECTACULOS NO CLASIFICADOS

Art. 31º - Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de A 10.-

CAPITULO XI

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Art. 32º - A los fines de lo establecido en el art. 124 de la O.G.I. fíjense los importes que a continuación se detallan:

- a. Cinematógrafos ..... A 0,025, por entrada.
- b. Reuniones bailables..... A 11,00, por cada una de ellas-
- c. Confiterías bailables..... A 11,00, por cada día de funciona-  
miento.
- d. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más  
de lo que le corresponde abonar por el presente título.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA

PUBLICA

CAPITULO I

- Art. 330 - Por la ocupación de mesas en la vía pública, frente a bares, cafés y confiterías, abonarán anualmente y por adelantado, no debiendo ocupar más su frente y de la mitad de la acera:
- a. Las instaladas en primera categoría, por cada mesa .....A 5.-
  - b. Las instaladas en las demás categorías, por cada mesa.....A 3.-
- Establécese como derecho mínimo para el Inciso a) A 50.- y para el Inciso b) A 30.- Dichos importes deberán ser abonados en 3 cuotas iguales y mensuales con vencimiento el ultimo día hábil de los meses de Enero, Febrero y Marzo.-
- Art. 340- Por apertura de calzadas por conexiones de agua corriente, obras de / salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:
- a. En calles pavimentadas por c/u.....A 3,00.-
  - b. En calles de tierra o cordón cuneta por c/u.....A 1,50.-
- Art. 350- Los vendedores ambulantes no residentes en la ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio e Industria, pagarán por adelantado:
- a. Con vehículo automotor.....A 20, por día; A 80, por mes
  - b. Sin vehículo automotor.....A 5, por día; A 20, por mes
- Cuando el cobro se efectúe por intermedio de personal Municipal en la vía pública, este derecho de sisa, se abonará con un recargo del 100 %.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION

DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DUMINIO PUBLICO O PRIVADO

MUNICIPAL

CAPITULO I



- Art. 360 - Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa de.....A 2,00  
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de.....A 30,00

TITULO VI

TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

- Art. 370 - A los fines de lo establecido en el Art. 141 del Título VI de la U.G.I fijanse los siguientes derechos:
- a. Por cada kilogramo, faenado de animal vacuno.....A0,0036
  - b. Por cada kilogramo faenado de animal ovino y porcino.....A0,001
  - c. Por ave.....A0,02
  - d. Por res vacuna faenada, por sus vísceras.....A0,036
- Art. 380 - La contribución del presente Título se abonará los días 10 del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.-
- Art. 390 - Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infractores de A 500, La primera vez y el decomiso del animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de atentado a la salud pública. El importe de la multa, será por animal y podrá ser elevado en un 100% (cien por cien) según la gravedad del caso. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infractor.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

- Art. 400 - Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:
- a. Ganado Mayor, por cabeza (vendedor).....A 0,47.-
  - b. Ganado Menor, Por cabeza (vendedor).....A 0.21
- Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los 30 días posteriores al derrealización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declara-



ción jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la D.G.I.. Si el contribuyente hubiere abrogado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma remetadora interviniente no / debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

- Art. 41º - La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos de la presente reglamentación, deberán presentarse del 1º de Enero de cada año para su inspección y renovación.
- Art. 42º - Se abonará anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:
  - a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas....A 3,50
  - b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud.....A 3,00
  - c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- Art. 43º - Fijarse los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:
  - a. En panteones.....A 6.-
  - b. En Tumbas y nichos.....A 3.-
 En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos

CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

- Art. 44º - Por la concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovables hasta tres (3) veces:



- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila.....A 60
  - b.    hos en pabellones en segunda y tercera fila.....A 90
- Dichos importes podrán abonarse en diez (10) cuotas iguales y consecuti  
vas.

### CAPITULO III

#### CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

Art. 459 - Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a. Primera categoría, por m2. ....A 48
- b. Segunda categoría, por m2. ....A 41
- c. Tercera categoría, por m2. ....A 27

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse partici  
pación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modi  
fique la concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la o  
bligación de construir en un plazo mayor de un año, a contar de la fe  
cha del boleto de transferencia. En caso contrario abonará la tasa a  
la propiedad en el cementerio, con un recargo del 100% (cien por cien)

### CAPITULO IV

#### CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 469 - Los constructores, maestros de obras, contratistas y empresarios que  
tengan que firmar planos, dirigir trabajos de edificación, etc. debe  
rán matricularse en el Registro que al efecto llevará la Municipalidad  
sin cuyo requisito le quedará absolutamente prohibido dirigir obra al  
guna en el cementerio, ni firmar planos, aún cuando posean otro título,  
de cualquier clase que sea. Los que contravinieran dichas disposicio  
nes, abonarán una multa de A 50.-

Art. 479 - Toda construcción en el cementerio, queda sujeta a las disposiciones  
de esta Ordenanza, y a las Reglamentaciones que decretara el D.E. ba  
jo pena de una multa de A 50.-

Art. 489 - El D.E. se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de  
la obra, y si comprobare error y acultamiento voluntario, podrá apli  
car al propietario o constructor culpable, una multa de A 25.- Sin  
perjuicio de retirarle a éste último, el permiso para construir obras  
en el Cementerio.

Art. 499 - Para colocar lápidas en el Cementerio, sobre las sepulturas, se paga  
rá un permiso de A 2.-

Art. 509 - Las construcciones y refacciones y/o modificaciones que se hagan en el Cementerio, abonarán los siguientes derechos:  
a. Construcciones nuevas, el 5% del valor de la obra.  
b. Refacciones o Modificaciones, el 4% del valor de la obra.

A los fines del cumplimiento del inciso a. fíjase el siguiente valor de obra mínimo, para las construcciones nuevas:

Panteón.....	A 720.-
Capilla.....	A 340.-
Tumba.....	A 250.-
Nichos.....	A 200.-

Art. 510 - Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.

Art. 520 - La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penada con una multa del triple del derecho / que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Art. 530 - Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio.....A 7,00
- b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad.....A 5,00
- c. Cuando se introduzcan de otros Cementerios o localidades..A 5,00

Art. 540 - Por este concepto los entes prestatarios del Servicio de Sepelio, abonarán, por cada Sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre o ambulancia..... A 3,50
- b. Por cada coche porta corona..... A 3,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptos de la presente tasa.- Las prestatarias del Servicio, con domicilio fuera de la Ciudad, pagarán la contribución, con un recargo del 50%.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE





- Art. 550 - El tributo establecido en el Art. 166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:
- a. El 5% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
  - b. 10% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
  - c. Tómbolas, el 5% del monto de las boletas autorizadas.-
  - d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 5% del valor de las boletas sorteables.-
  - e. Cuando se trate de honos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonarán.....A 5,00.-

CAPITULO II

EXENCIONES

- Art. 560 - A los fines de la exención establecida en el art. 171 de la O.G.I. se establece como importe, la suma de A 2.000.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- Art. 570 - Los anuncios en afiches o carteles colocados en la vía pública o lugares públicos abonarán por cada serie de 100 o fracción....A 1,00.-
- Art. 580 - Los volantes repartidos en la vía pública mediante personas, automotores, carruajes, aviones, etc. abonarán por cada serie de 500 ó fracción.....A 1,00.-
- Art. 590 - Los anuncios efectuados mediante altoparlantes, equipo sonoro o altavoces colocados en automotores, carruajes, aviones, etc, abonarán por cada hora o fracción.....A 0,20.-
- Art. 600 - Conforme a lo dispuesto en el art. 174 de la O.G.I. serán responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución, o anuncio de la publicidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiados de la misma.



Art. 610 - El incumplimiento de las presentes disposiciones será penado con multa de hasta el triple de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas y por pago fuera de término.

## TITULO XII

### CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE

#### OBRAS PRIVADAS

### CAPITULO I

Art. 620 - Fijanse los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:  
Por construcciones, refacciones y ampliaciones el 8‰ (ocho por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará el metro cuadrado de su superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, y la siguiente clasificación:

- Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refacciona.
- Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda, sumando la ampliación a la superficie existente.
- En los casos de relevamientos de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobre tasa por derecho de construcción equivalente al // 2‰ (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 10 y 20 categoría, eximiéndoselos de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o // sean viviendas únicas encontradas en la categoría 30 o viviendas de nominadas de interés social categoría 3 a/2.-
- Las propiedades de viviendas de hasta 60 m<sup>2</sup>. de superficie cubierta, del grupo a - clase 3 - única propiedad abonará en concepto de derecho de construcción el 50% del valor que correspondiera aplicar según lo establecido por el presente artículo.

Art. 630 - Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.



Art. 640 - En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del artículo anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).

CAPITULO II

MENSURA Y LOTEOS

Art. 650 - Se cobrará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2. de superficie de loteos útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. ....A 0,010 c/m2.
- b. De 3.751 a 7.500 m2. ....A 0,005 c/m2.
- c. De 7.501 m2. en adelante .....A 0,003 c/m2.

CAPITULO III

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art. 660 - Los trabajos de refacciones y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos, abonarán el 8% (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa habitación.

CAPITULO IV

USO DE LA VIA PUBLICA

Art. 670 - Por la ocupación de veredas, aceras, etc. se abonará \$ 5,50, mensuales. Previa a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de \$ 4,00, por día excedido. Si el propietario frentista o contratista de la obra, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de \$ 5,00, por cada viaje. Igual importe abonará quien solicite la utilización de estos escombros, tierra, etc.-

Art. 680 - Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 1,00.-

Art. 690 - Por flete de vehículos municipales dentro del municipio abonarán:



- a. Agua para consumo A 0,40, más el costo del vale de E.P.U.S.
- b. Agua para obras u otros usos del comercio A 4,00, más el costo del vale de E.P.U.S.
- c. Carro atmosférico para casas de familia A 2,60.-
- d. " " " " empresas industriales, comerciales y de servicio. A 5,50.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO  
DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Art. 700 - Fijase en el 10% (diez por ciento) por Kw.h facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 Kw.h. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el art. 190 inc. a) de la O.G.I..-

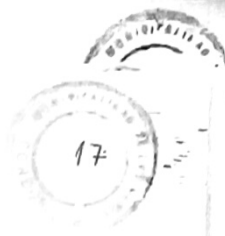
CAPITULO II

Art. 710 - A los fines de la aplicación del art. 190 inc. b) de la O.G.I. establece cense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.

Art. 720 - Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base A 1,00, más A 0,10, por cada fracción.- Anualmente, se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc. excepto los de uso familiar. A los efectos de la inspección anual de motores, renirán las tarifas anteriores. Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más del 100% de recargo.

Art. 730 - Por cada m<sup>2</sup>. de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación y propiedades de departamentos no mayores de tres plantas A 0,05 por m<sup>2</sup>. cubierto; cuando se trate de casa-habitación que no supere los 65 m<sup>2</sup>. cubiertos, se podrá desgravar parcial y totalmente hasta el 30%.
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, ci



España 51 - T. E. 1 y 110  
0 - CIUDAD DE LAS VARILLAS  
plo. San Justo (Prov. Córdoba)

- nes-teatros, estudios, auditores, hoteles, restaurantes y salones de confiterías, A 0,07 por cada m2. cubierto de superficie.
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas A 0,12, por cada m2. cubierto.
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
  1. Con cubiertas o sin cubiertas de madera A 0,06.-
  2. Por estructuras metálicas y hormigón armado A 0,08 por m2. cubierto.

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% de recargo.

- Art. 740 - Por la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de A 1,00. Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y alto parlantes, por cada uno. Por instalación de letreros luminosos c/u A 1,00, más A 0,04, por cada watio. Cuando la instalación o traslado de estos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará / los derechos que correspondan con un recargo del 100%.-
- Art. 750 - Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz A 4,00.-
- Art. 760 - Por cada inspección especial solicitada se abonará:
  - a. Comerciales e Industriales.....A 4,00
  - b. Residenciales.....A 2,00
- Art. 770 - Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectúe en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de A 0,05 por cada watio instalado.
- Art. 780 - Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:
  - a. familiar.....A 1,00.-
  - b. industrial.....A 2,50.-

TITULO XIV

DECRETOS DE OFICINA

CAPITULO I

PAPEL SELLADO



Art. 790 - Fijase en A 5,00, el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad, y que no corresponda un sellado especial.-

Fijase en A 0,10, el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

### CAPITULO II

#### CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

- Art. 800 -
1. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza.....A 0,47.-
  2. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza.....A 0,21.-
  3. Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza.....A 0,16.-
  4. Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....A 0,47.-
  5. Por solicitud de Certificado Guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....A 0,21.-
  6. Consideranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1., 2., y 3., al propietario de la hacienda a transferir, consignar, o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4., y 5., al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.
  7. Por solicitud Certificado-guía de cueros.....A 5,25.-

### CAPITULO III

#### OPRAS PRIVADAS

- Art. 810 - Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas.-
- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas: A 5,00.-
  - b. Denuncia de propietarios contra otros propietarios: A 5,00.-
  - c. Por informe de deuda: A 5,00.-
  - d. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: A 3,00.-
  - e. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante: A 3,00.-



- f. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente: A 3,00.-
- g. Autenticación de antecedentes catastrales: A 4,00.-
- h. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna: A 3,00.-
- i. Certificación de distancia entre inmuebles: A 3,00.-
- j. Certificación de distancia entre inmuebles que genere actuación profesional: A 22,00.-
- k. Fijación de línea municipal (para un loteo): A 17,00.-
- l. Copia de Certificado de final de obra aprobado: A 1,00.-
- ll. Certificados en general: A 5,00.-
- m. Venta de copia de plano general de Las Varillas, chico: A 1 - grande A 1,50.-
- n. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: A 4,00.-
- ñ. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble: A 3,00.-
- o. Certificado de final de obra: A 3,00.-
- p. Solicitud para continuar obra paralizada: A 3,00.-
- q. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (capillas): A 3,00.-
- r. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos, conforme a obra: A 3,00.-
- s. Solicitud para extracción y renovación de plantas, cambio y retiro de profesional: A 3,00.-
- t. Inscripción catastral: A 3,00.-
- u. Solicitud de ocupación de la vía pública: A 3,00.-
- v. Solicitud de instalaciones especiales: A 8,00.-
- w. Solicitud de colocación de toldos: A 4,00.-
- x. Solicitud de colocación de letreros luminosos: A 4,00.-
- y. Copia del Código de Edificación: A 10,00.-

#### CAPITULO IV

#### COMERCIO E INDUSTRIA

- Art. 82º -
- a. Inscripción y/o transferencias de comercios minoristas y de prestación de servicios: A 4,00.-
  - b. Inscripción y/o transferencias de comercios mayoristas o industrias: A 8,00.-
  - c. Instalación de quioscos en la vía pública: A 5,00.-
  - d. Anexar rubros: A 2,00.-
  - e. Traslados: A 4,00.-
  - f. Retirar rubros: A 2,00.-
  - g. Cese de actividades: A 3,00.-
  - h. Certificados en general: A 5,00.-
  - i. Copia de documentos archivados: A 4,00.-



CAPITULO V

ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art. 839 - a. Realización de competencias de automóviles, motos, karting y similares: A 5,00.-  
b. Realización de bailes: A 4,00.-  
c. Realización de desfiles de modelos: A 4,00.-  
d. Permiso para espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo: A 5,00.-  
e. Certificados e informes en general: A 5,00.-

CAPITULO VI

VARIOS

- Art. 840 - a. Propuestas para licitaciones públicas: A 10,00  
b. Propuesta para concursos públicos de precios: A 6,00.-  
c. Solicitud de reconsideración de multas: A 2,00.-  
d. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones: A 5,00.-  
e. Por copia de documento archivado en la Repartición: A 4,00.-

CAPITULO VII

VEHICULOS

- Art. 850 - 1. Adjudicación de patentes de remises: A 3,00.-  
2. Adjudicación de patentes taxímetros: A 5,00.-  
3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus: A 6,00.-  
4. Duplicado libre deuda: A 4,00.-  
5. Los certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículo automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense los siguientes derechos:  
A. Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):
- | Modelo          |           |
|-----------------|-----------|
| 86/85.....      | A 16,00.- |
| 81/84.....      | A 9,00.-  |
| 78/80.....      | A 6,00.-  |
| 74/77.....      | A 5,00.-  |
| Anteriores..... | A 4,00.-  |





España 51 - T. E. 1 y 110  
140 - CIUDAD DE LAS VARILLAS  
Dpto. San Justo (Prov. Córdoba)

B. Motocicletas

Modelo

86/85.....	A	6,00.-
74/84.....	A	4,00.-
Anteriores.....	A	2,00.-

Quando se trate de motos importadas tendrán un recargo del 100 %.-

6. Solicitud de transferencia: A 2,00.-

CAPITULO VIII

BROMATOLUGIA

Art. 869 - 1. Libreta de Sanidad.....	A	2,50.-
2. Renovación Libreta de Sanidad (anual).....	A	1,00.-
3. Libro de Inspección Sanitaria.....	A	4,00.-
4. Renovación Libro de Inspección Sanitaria (anual).....	A	1,00.-

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

Art. 879 - Fíjense para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.

Art. 880 - Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen // por las calles del Municipio, fíjense las siguientes tasas:

a. De hasta 50 HP.....	A	7,00.-
b. Más de 50 HP.....	A	10,00.-

Art. 890 - Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fíjense las siguientes tasas:

a. <u>Otorgamiento</u>		
Primera categoría.....	A	15,00.-
Segunda categoría (particular).....	A	12,00.-
Tercera Categoría (motocicletas).....	A	9,00.-

Para la aplicación de este artículo, clasifícanse a las categorías de la siguiente forma:

- Primera: conductores de motocicletas, automóviles, camiones, etc.
- Segunda: conductores de motocicletas, automóviles.



Art. 950 - Fijense los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal; por hora:

1. Pala frontal.....A 12,00.-
2. Desmalezadora.....A 12,00.-
3. Motoniveladora.....A 32,00.-
4. Pala Frontal y camión.....A 20,00.-
5. Barredora.....A 32,00.-
6. Martillo neumático.....A 28,00.-
7. Retroescavadora.....A 35,00.-
8. Niveladora de arrastre.....A 28,00.-
9. Pata de cabra.....A 13,00.-
10. Camión... ..A 12,00.-
11. Desmalezadora autopropulsada.....A 7,00.-

#### CAPITULO V

##### VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art. 960 - Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada // vehículo abonará por día o fracción:.....A 5,00.-

#### TITULO XVI

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO I

Art. 970 - Las contribuciones, tasas, multas y demás derechos municipales contemplados en la presente ordenanza, a partir del 10 de Marzo se ajustarán automáticamente y en forma bimestral, en hasta un 100% del Índice de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC, según el siguiente detalle:

1. Bimestre Marzo-Abril: Índice Enero de 1986, y Octubre de 1985.-
2. Bimestre Mayo -Junio: Índice Marzo de 1986, y Octubre de 1985.-
3. Bimestre Julio-Agosto: Índice Mayo de 1986, y Octubre de 1985.-
4. Bimestre Septiembre-Octubre: Índice Julio de 1986, y Octubre de 1985.-
5. Bimestre Noviembre-Diciembre: Índice Septiembre 1986, y Oct. de 1985.-

Art. 980 - En la medida que no estuviese sancionada al 10 de Enero de 1987 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a recibir durante el Primer Bimestre de ese año serán los que surjan de aplicar hasta el 100% de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, entre los meses de



Noviembre de 1985 y Diciembre de 1985.-

- Art. 999 - Para todos los Derechos, Tasas y Contribuciones establecidos en la / presente Ordenanza correspondientes a Ejercicios anteriores a 1986, previa actualización del monto de la deuda, la Municipalidad podrá otorgar el siguiente plan de pagos:
- Pago de un anticipo no inferior al 20% de la deuda actualizada;
  - El saldo con más un interés directo que fijará el D.E. mediante Decreto hasta en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas que no podrán ser inferiores a A 10. cada una, fijándose como fecha de vencimiento de la 1ª cuota el día 30 del mes siguiente al pago del anticipo, y de las restantes, en igual día de los meses subsiguientes. De resultar cuotas menores de A 10. se podrá reducir la cantidad de las mismas.- En el caso de que en el plan de 6 cuotas, las mismas fueran superiores a A 70. se podrá otorgar 10 cuotas en las mismas condiciones que el primero.-
- La falta de pago de dos cuotas en los plazos fijados, por el mero vencimiento de las mismas, producirán la caducidad del plan y hará exigible la obligación como plazo vencido.
- Art. 1000 - Los deudores que hayan sido objeto de acciones judiciales tendientes a obtener el cobro de lo adeudado, podrán acogerse al plan de cuotas previsto en el artículo precedente, previo pago de los gastos y costas judiciales.
- Art. 1010 - Esta Ordenanza Tarifaria anual regirá a partir del 10 de Enero de 1986 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.
- Art. 1020 - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.-



*Hector C. J. Crena*  
 HECTOR C. J. CRENA  
 VICE-PRESIDENTE 1º



Tercera: Conductores de motocicletas.

b. Visación anual.....A 3,50.-

Art. 900 - Para el patentamiento de vehículos de tracción a sangre: A 2,00.-

Art. 910 - Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y ch. suplementarias, fíjense los siguientes montos:

Chapa patente automotores año 1986 (precinto).....A 1,50.-

Chapa suplementaria Reg. Mac. Propiedad del Automotor...A 3,50.-

Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores.....A 3,00.-

Chapa suplementaria año 1986, motocicletas.....A 2,00.-

Art. 920 - Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyan en esta ordenanza y que deban abonarse tasas, por concepto de patentes, son los mismos que establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente artículo, hará pasibles a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.

## CAPITULO II

### REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 930 - Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

## CAPITULO III

### ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 940 - Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

a. Equinos y bovinos, por día.....A 5,00.-

b. Otros, por día.....A 4,00.-

## CAPITULO IV

### ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA MUNICIPAL